



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29; el artículo 46; el artículo 59; la fracción XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200, la denominación del capítulo III del título séptimo; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207; y, se adicionan: un tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 199; la fracción VI al artículo 200; y, un segundo párrafo al artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de las fechas en que las iniciativas fueron presentadas ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseñan y se transcriben el objeto y contenido de las iniciativas presentadas, en particular los motivos en los que fundan sus propuestas, las Diputadas Gabriela Bernal Reséndiz, Jessica Ivette Alejo Rayo, Ana Lenis Reséndiz Javier y Beatriz Mojica Morga y el Diputado Carlos Cruz López.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las iniciativas en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación determina la acumulación de las iniciativas, al valorar los motivos y los términos comprendidos en ellas, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los



PODER LEGISLATIVO

aspectos de uniformidad, legalidad, homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a las iniciativas, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el miércoles 29 de junio del 2022, la Comisión Permanente, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, mediante la cual propone reformar los artículos 198 y 199 y adicionar un cuarto párrafo y la fracción VI al artículo 200 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1468/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 30 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión celebrada el miércoles 13 de julio del 2022, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, mediante la cual propone reformar el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

4.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1550/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 14 de julio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

5.- En sesión celebrada el martes 20 de septiembre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, mediante la cual proponen reformar el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 46, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

6.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 22 de septiembre del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente

7.- En sesión celebrada el jueves 13 de octubre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Beatriz Mojica Morga, mediante la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

8.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 14 de octubre del 2022, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

9.- En sesión celebrada el jueves 17 de noviembre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Carlos Cruz López, mediante la cual proponen reformar las fracciones XXIII y XXV del artículo 61, la fracción I del artículo 196, el artículo 199, su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 203 B y adicionar un párrafo al artículo 224 a de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

10.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 18 de noviembre del 2022, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del



PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

11.- En sesión celebrada el martes 30 de mayo del 2023, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, mediante la cual propone reformar los artículos 198 y 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

12.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 31 de mayo del 2023, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente

13.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

**INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1468/2022.
(ANTECEDENTES 1. Y 2.)**

En el escrito en el que la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 199 y se le adicionan un cuarto párrafo y la fracción VI al artículo 200 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en lo relativo, expone los motivos siguientes:

“ ...

Derivado de ejemplos como el de Ocotequila es clara muestra de que no existe justicia ni garantía en la aplicación de los derechos políticos de las mujeres en estas regiones de Guerrero y debe ser corregido de manera jurídica y política, por lo que es nuestro deber como representantes de la población garantizar con las medidas necesaria, que la participación en igualdad de condiciones, se consolide de manera sustantiva.



PODER LEGISLATIVO

Revisando la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero publicada desde 1990 con su última reforma en 2012, se puede observar en sus letras la falta de perspectiva de género (sic) y lenguaje incluyente en los artículos que competen a la elección y candidaturas de las comisarías y delegaciones municipales. La redacción masculiniza a la institución de las delegaciones y comisarías, esto impacta en el entendimiento de un solo género como predominante en el desarrollo político de los espacios rurales y no deja clara la garantía de la libre participación sin distinción de sexos.

Es indispensable visibilizar que el lenguaje siempre ha influido en la comprensión y el desarrollo de la cultura y mucho más si se trata de ideas o aspectos que otorgan poder a grupos sociales en una cultura machista y patriarcal; lo que no es visto, no es mencionado, lo que no es mencionado no existe, y las mujeres han sido históricamente borradas de la realidad pública y política del país y del mundo.

Sumada la realidad social, la cultura machista y desigual a la poca regulación en materia de igualdad por parte de los municipios, encontramos una desigualdad predominante.

El Estado comprometido con la igualdad como principio rector de derechos humanos para garantizar el bienestar social de su ciudadanía, tiene publicada desde el año 2010, la Ley 494 Para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Y desde el año 2008 la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, en la que se enuncian diversos artículos en los que se establecen las responsabilidades municipales para garantizar dicho principio de igualdad.

En la Ley 553 se enuncia en el Capítulo II, la responsabilidad del Estado y de los Gobiernos Municipales:

Artículo 8.- Es responsabilidad del Estado, de los Poderes legalmente constituidos, y de los Municipios buscar los mecanismos en los ámbitos de sus respectivas competencias, para la (sic) eliminar la desigualdad entre hombre y mujeres.

Fracción V.- Garantizar la participación democrática de las mujeres en la toma de decisiones en su comunidad, sobre asuntos que le atañen, independientemente de los usos y costumbres.

Por tanto; toda inacción u omisión a estas fracciones y artículos contenidos en esta Ley, resulta en el incumplimiento de la misma.

De la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, publicada en 2010, resulta pertinente mencionar para esta iniciativa los siguientes capítulos:

Capítulo I De la distribución de Competencias y de la Coordinación Interinstitucional.

Artículo 13. El Estado garantizará la conformación de las acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social y cultural.



PODER LEGISLATIVO

Capítulo III Los Municipios.

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado:

- I. Diseñar, implementar y vigilar el cumplimiento de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;*
- II. Coparticipar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*
- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;*
- IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y*
- V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres.*

Es indispensable para la gobernabilidad democrática, garantizar la libre participación política de todos los sectores sociales, sin distinción de raza, religión, situación económica, sexo o género. Elaborar políticas públicas y programas sociales, así como armonizar legislativamente y modificar las leyes para que se promueva la igualdad como principio de desarrollo social es nuestro compromiso con la ciudadanía, con el estado y con México.

La historia nos muestra como al no haber sido nombradas en la elaboración de las primeras leyes y la primera Constitución mexicana, fue el argumento para retrasar los derechos políticos, sociales y civiles de las mujeres. Ser nombradas y reconocidas en las leyes, es indispensable como uno de todos los instrumentos que se deben ejecutar para garantizar la libre participación política de las mujeres y la tan necesaria igualdad sustantiva de un Estado democrático como México.”

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz se traducen en la necesidad de actualizar la Ley Orgánica en materia de igualdad de género, en particular lo correspondiente a las Comisarías, proponiendo se redacte con lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres y les garantice su participación libre e igualitaria en las elecciones de Comisarías y Delegaciones sin ser discriminadas por su condición de género.

**INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1550/2022.
(ANTECEDENTES 3. Y 4.)**



PODER LEGISLATIVO

En el escrito en el que la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración de la Comisión Permanente la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“ ...

En México se han creado normas para proteger y salvaguardar a las mujeres durante su participación política. La paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

El nuevo artículo 41 constitucional establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho federales y de las entidades federativas deben observar el principio de paridad a partir del 7 de junio de 2019.

...

De conformidad con la reforma de paridad, establecida en el artículo 115 constitucional, en el nivel municipal la integración de los ayuntamientos de elección popular directa deberán cumplir con los criterios de paridad horizontal y vertical. Los partidos deben garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección y las autoridades electorales correspondientes garantizarán que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.

La paridad de género en las secretarías del gobierno federal y estatal, es un mandato constitucional, por ello es fundamental legislar para que los ayuntamientos del estado de Guerrero tengan una composición paritaria en la administración pública municipal, este derecho es una deuda histórica que se verá reflejada en la Ley para las mujeres guerrerenses.

Compañeras y compañeros diputados, somos representantes de este Poder legislativo, por lo cual debemos legislar de manera que tanto mujeres como hombres cuenten con las mismas oportunidades, dejemos los estereotipos que han sido impuestos desde hace años. Las mujeres deben de contar con las mismas oportunidades para formar parte de la Administración Pública Municipal.

Ante lo esbozado, se propone reformar el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el cual consiste que los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, de conformidad con el principio de paridad de género, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan.”

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos de la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en su iniciativa, son para armonizar la Ley Orgánica con las



PODER LEGISLATIVO

reformas Constitucionales que implican la garantía de que en el nombramiento de los cargos de mando que no son de elección popular, se cumpla con los criterios de paridad horizontal y vertical, con ello se salvaguarda el derecho de las mujeres a participar en el ámbito político y en la toma de decisiones.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022. (ANTECEDENTES 5. Y 6.)

En el escrito en el que la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, en uso de sus facultades legales, presentan a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 46, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

'La afirmación del derecho de las mujeres de poder participar activamente en los procesos democráticos con igualdad, han motivado las reformas en materia político-electoral con perspectiva de género para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular; la idea de la igualdad, traducida como paridad de los géneros como materialización de la transversalización de la perspectiva de género es una fórmula eficaz que permite equilibrar las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos de representación.

La transversalización de la perspectiva de género es algo más que accionar sobre los factores de género para crear condiciones de cambio para avanzar en la construcción de equidad de género; la transversalización de la perspectiva de género significa incorporar la experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres, esto equivale a decir que tanto hombres como mujeres pueden participar e influir en los procesos de desarrollo social, económico, político, cultural, entre otros. El objetivo de la integración de la igualdad de género es, por lo tanto, transformar las estructuras sociales e institucionales desiguales en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres.

...

Las reformas en materia político-electoral con perspectiva de género han tenido como base la afirmación del derecho de las mujeres de poder participar activamente en los procesos democráticos con igualdad para el acceso a cargos de elección; las cuotas de género primero y después la paridad de género como materialización de la perspectiva de género han sido las fórmulas encontradas para equilibrar y desaparecer las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos de representación.

Así, el ejercicio efectivo de los derechos considerados como fundamentales, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral, presupone de manera fundamental el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que además prescribe que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Bajo este marco constitucional, la exigencia de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos político-electorales fundamentada en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde además a lo establecido en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, los cuales buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, siendo estos los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21...

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Considerando:...

Artículo 1...

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

...

Artículos 1, 2 y 3...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Parte II

Artículos 2, 3, 25 y 26...

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

Artículo 16. Libertad de Asociación...

Artículo 23. Derechos Políticos...

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

Parte II



PODER LEGISLATIVO

Artículos 7 y 8. ...

Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad de Igualdad de Género (2000).

III. OBJETIVOS...

ESPECÍFICOS...

1, 2 y 4...

En este contexto, la reforma político-electoral promulgada el 31 de enero de 2014 eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a las Cámaras de Diputados y Senadores y Congresos Estatales.

...

De tal manera que dicha reforma constitucional al incorporar la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representa sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

El principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica del poder formal en razón del género.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que “para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal”.

En consecuencia, el principio de paridad de género está encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas. Principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se reproduce en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sin embargo, y no obstante a la incorporación de la paridad como principio constitucional en la integración de las candidaturas, se considera necesario incidir en



PODER LEGISLATIVO

reformas legislativas que garanticen un cambio institucional que transforme la manera de hacer política para dar paso a una verdadera representatividad de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia SUP-REC-1386/2018 que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres. Para esto, aduce la Sala Superior, es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que, en efecto, lleven a este fin. Sin embargo, estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.

Asimismo, establece que los órganos legislativos y las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, lo cual supone que trascienda a la conformación del órgano, de manera que al menos la mitad de los puestos sean ocupados por mujeres.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, en la citada sentencia, se determinó dar vista a este Congreso del Estado para que tenga conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales.

En efecto, las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que mientras éstas son las destinatarias, el beneficio es para toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Ahora bien, cabe destacar que el pasado 14 y 23 de mayo del 2019, el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron reformas constitucionales en materia de paridad de género, en cargos públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, y a efecto de armonizar el principio de paridad de género, tanto en la postulación de candidatas y candidatos, como en los cargos de los tres órdenes de gobierno, en observancia a las disposiciones Constitucionales y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la presente iniciativa de Decreto tiene como objeto reformar el párrafo segundo del artículo 13, el artículo 27, el párrafo primero del artículo 29, el párrafo primero del artículo 46 y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para establecer que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de



PODER LEGISLATIVO

integración paritaria y durará en su encargo tres años; que tratándose del Ayuntamiento Instituyente y del Consejo Municipal Provisional, se propone que éstos se integren de manera paritaria, así como que los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad en la designación de sus servidores públicos.'

De lo aquí transcrito, quedan claros los motivos expuestos por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, en el sentido de que su propuesta tiene por objeto establecer que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años al igual que, en su caso, el Ayuntamiento Instituyente y el Consejo Municipal Provisional; y que a su vez, los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad en la designación de sus servidores públicos.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022. (ANTECEDENTES 7. Y 8.)

En el escrito en el que la Diputada Beatriz Mojica Morgia, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“Que ante la inminencia de aproximarse los procesos de cambio en las administraciones municipales, es necesario dotar de seriedad, equidad, en la integración de las áreas de responsabilidad de los Ayuntamientos, donde se refleje la profesionalización de las funcionarias y funcionarios que deberán ser nombrados, en los que si bien se ha avanzado en que los diferentes órganos de gobierno y las principales atribuciones también deban ser asignadas por justicia y no discriminación a mujeres, es lo que anima este trabajo para dar justicia, paridad y equidad en el derecho de acceso a los cargos de gobierno

...el Estado Mexicano en su conjunto se ha comprometido internacionalmente a retirar todas las formas de discriminación, exclusión y ataque a las mujeres, a quienes se le ha reconocido la igualdad jurídica, pero no de hecho, ni en la realidad, dado que muchas de las disposiciones son formales y no se cumplen, pretendiendo que se valore, respete y dispongan disposiciones democráticas, equitativas además de responsables en materia de paridad de género.

Por ello, se debe eliminar todas las formas de exclusión y aún de afectación a los derechos de las mujeres... ..con la finalidad de que se tengan las mismas condiciones de profesionalización, participación, equidad, participación de las mujeres Guerrerenses, es que se propone ajustar y armonizar las reglas de la citada Ley del Municipio Libre del Estado, para hacerlo acorde, democrático y sin exclusivismos... ..las entrantes administraciones designen a las principales funcionarias y funcionarios con equidad de género, siendo los principales cargos, próximos a nombrar: Secretarías,



PODER LEGISLATIVO

Oficialía mayor o Jefa de Administración, la titularidad de la Tesorería y la integración de las Comisiones, previstas en los artículos 1, 61, 96, 100, 104 y 110, del citado cuerpo normativo, es que de manera justificada se debe adecuar, armonizar y democratizar la legislación, para ir quitando los obstáculos que limitan y eliminan la participación y el derecho de las mujeres a integrar los órganos y las principales funciones en éste nivel de gobierno.

Los cambios a la Constitución Federal, han ido en el sentido de tener una visión de género, e ir construyendo una legislación transversal e integral para acondicionar los derechos de la mitad de la población, que por años y por diversas circunstancias han sido relegadas y por ejemplo en muchas de las tareas nunca han ocupado, ni siquiera participado en la inicial conformación de las altas responsabilidades de los Ayuntamientos, como en otros espacios de toma de decisiones.

La paridad ha sido legislada de manera incipiente en el ámbito federal, lo que se pretende es que se ejecute, se observe realmente y se tenga una legislación y próximamente transitemos en administraciones públicas desde el nivel más cercano a la población, que es donde más participan e impacto se tiene, para que en toda la geografía del Estado y en todos los gobiernos Municipales se concrete, quizá por primera vez ese derecho a la participación y acceso a los cargos públicos en equidad y paridad.

...

Dentro de los fundamentos y razones para la integración y organización de los Ayuntamientos está la equidad de género, la participación honesta, preferentemente profesional y civil, en las mismas condiciones de intervención de los géneros en las principales responsabilidades.

...

...

Los compromisos del Estado Mexicano, también obligan a todos los órdenes de Gobierno, a toda persona que tiene una responsabilidad, que debe cuidar estas formas de participación en igualdad y equidad, con respeto, valorando el papel de la mujer, ya que sólo se ha limitado al ámbito personal, alejado de las decisiones públicas."

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos de la Diputada Beatriz Mojica Morga, en su iniciativa, tienen la finalidad de armonizar la Ley Orgánica con las normas Constitucionales y Federales para cuidar las formas de participación con igualdad y equidad; proponiendo que en la designación de los cargos de primer nivel se considere el principio de paridad transversal y vertical.

**INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022.
(ANTECEDENTES 9. Y 10.)**



PODER LEGISLATIVO

En el escrito en el que el Diputado Carlos Cruz López, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIII y XXV del artículo 61, la fracción I del artículo 196, el artículo 199, su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 203 B y se adiciona un párrafo al artículo 224 a de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“ ...

Los Municipios son la unidad básica de la organización social, económica y política constituyendo la base de la división territorial, dotados de personalidad Jurídica y patrimonio propio y tiene una libre administración de hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad. Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, y se integra bajo el principio de paridad

Estos órganos municipales administran el gobierno dentro de sus límites de territorialidad y conforme a las competencias legales, asimismo consideran figuras que forman parte de su estructura que hacen que exista una buena organización y funcionamiento, tales como los Comisarios, los Delegados Municipales y los Presidentes de Colonias.

Al respecto, nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, define a la Comisaría Municipal como el órgano de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y carácter honorífico.

...

Además establece que los Delegados Municipales serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo con las dos terceras partes de los votos de sus integrantes y entre sus obligaciones está: presentar ante tesorería municipal el estado de ingresos y egresos incluidos los cobros por la prestación de servicios públicos y los aportes de cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos.

Por cuanto hace al Presidente de Colonia, este actúa como vínculo entre los habitantes de las distintas localidades y/o comunidades del municipio, coadyuvando con el Ayuntamiento en la búsqueda de soluciones a las problemáticas existentes y que les aqueja.

En nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se menciona la forma en cómo funciona la planilla que integra la comisaría municipal dentro de los tres años en que son electos, dando oportunidad a que asuman la titularidad los suplentes, por lo que se pretende legislar a efecto de que el Comisario propietario sea quien esté



PODER LEGISLATIVO

en funciones durante el trienio establecido, debido a que es un periodo considerable para que cumpla todo sus proyectos y funciones de manera más eficiente.

Por otra parte, el Delegado Municipal no tiene establecido un tiempo determinado en el cargo, por lo que se busca que este sea por un periodo de 2 años, además que no sea designado por el cabildo, esto en razón de que se pretende que el cargo sea sometido bajo elección popular, donde los ciudadanos decidan quien lo ocupará, ya que se contempla que los habitantes a través del voto elijan a quienes los represente ante el Órgano Municipal, los cuales llevaran sus peticiones e inconformidades.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, no establece un artículo en el cual se particularice la figura del Presidente de Colonia; el cual considero es una figura importante como auxiliar de la Administración Pública Municipal, debido al acercamiento que este tiene con los habitantes de un respectivo territorio, un barrio o una colonia, considerando su apego con los vecinos, por lo que se propone que se renueve cada año sin derecho a reelección y su nombramiento sea sometido a votación.

Una de las finalidades de esta iniciativa es reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ya que debido al acercamiento de estas figuras políticas con un sector determinado de la población, existe la necesidad de estructurar estas tres designaciones de manera clara y precisa en la Legislación.

...

...

La presente iniciativa, pretende que las autoridades auxiliares bajo la figura de Comisarios, Delegados Municipales y Presidente de Colonias, sean electas de manera pública conforme al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento que corresponda, planillas o por usos y costumbres, de acuerdo a la localidad o comunidad a que pertenezcan, y la elección se llevara a cabo en la segunda semana de Julio del año que corresponda, tal y como se encuentra establecido actualmente en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Además, se pretende que la integración sea de manera paritaria y regular la duración del cargo de los titulares de estos órganos auxiliares, por cuanto hace a la Comisaría Municipal que esta sea de 3 años de manera ininterrumpida a través del Comisario que haya resultado electo como Propietario, el delegado Municipal de 2 años y el Presidente de colonia de 1 año, sin posibilidad de reelegirse.”

De lo aquí transcrito se desprende la intención del Diputado Cruz de que la integración en distintas figuras administrativas municipales y órganos auxiliares, sean de manera paritaria y con un periodo de ejercicio específico.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023. (ANTECEDENTES 11. Y 12.)

En su escrito la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, exponiendo, en lo conducente, los motivos siguientes:

En nuestro país, la paridad de género pone énfasis a la inclusión de las mujeres para garantizar los derechos que le pertenecen en la esfera política. El concepto de paridad es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como “la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello estrategias multidisciplinares que sean necesarias”.

En 1993 se inicia la distribución de las candidaturas a favor de las mujeres, posteriormente el Congreso Federal ha aprobado diversas reformas legales para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que van a dar pauta a organizar la vida política, económica y social del país, siendo un terreno productivo para la paridad. Este logro se obtiene por las gestiones entre diversos grupos de mujeres activistas, pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil, legisladoras y políticas, Quienes (sic) promovieron con los partidos políticos la aprobación de reglas para incluir mujeres en las candidaturas, aun con obstáculos se ha logrado que la paridad de género cambiara el sistema político de México con miras a la construcción de una democracia más justa e igualitaria.

Para entender el contexto político y la desigualdad de las mujeres en México:

- En la historia democrática de México solo nueve mujeres han sido gobernadoras, la primera en 1979 en el estado de Colima y las más recientes en Sonora y en la Ciudad de México.*
- Durante las pasadas elecciones de 2018, de 48 candidaturas a la gubernatura en nueve entidades, únicamente 11 fueron de mujeres.*
- En más de 40 años y hasta la administración pasada, de un total de 236 integrantes de los gabinetes del gobierno federal, sólo 23 mujeres habían ocupado el cargo de Secretarías (sic) de Estado.*
- En 2017, solo 17% de las Secretarías de Estado tenía como titular a una mujer, mientras que en un 83% de las Secretarías, el titular era hombre. Actualmente, en el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador 9 de las 19 Secretarías, son ocupadas por mujeres.*
- En cuanto al Poder Judicial Federal, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mujeres representan solo 18%; en la Sala Superior del*



PODER LEGISLATIVO

Tribunal Electoral, el porcentaje de mujeres magistradas corresponde a 28%; mientras, en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras suman cerca de 29% del total de quienes lo integran.

La paridad de género es de utilidad para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio específico en la ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, de igual manera los partidos políticos plantearán (sic) y harán públicos (sic) las bases que garanticen la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurando las condiciones de igualdad.

En este escenario, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoce como "paridad en todo" o paridad transversal, constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, ART. 41). En general, los partidos estarán obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (DOF 2019, art. 41).

Para el nivel municipal, se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, art. 2).

En el Poder Legislativo Federal se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo (DOF 2019, arts. 53 y 56)

En relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94). Por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes (sic) en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, art. 41).



PODER LEGISLATIVO

Con la reforma constitucional de paridad transversal, el objetivo es incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos, de esta manera el Transitorio tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 señala que la paridad transversal será aplicable a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto.

Para presentar cambios estructurales y las mujeres tengan una participación real efectiva, no solo consiste en ocupar el 50% en la toma de decisiones, sino que también se debe implementar la disminución a la discriminación y violencia hacia ellas, el trabajo reproductivo como es el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados crea brechas imposibilitando su desarrollo político en condiciones de igualdad con los hombres.

En la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, aprobada por el Congreso del Estado, el primero de junio de 2020,, garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, además paridad en la integración de los órganos de representación popular que tiene como objeto que en la postulación de candidaturas de las mujeres no se otorguen en aquellos municipios o distritos en los que los partidos políticos no tengan posibilidades de triunfo, garantizándose con ello que las mujeres tengan posibilidades de acceder al cargo postulado, las vacantes de la fórmula completa de diputadas y diputados, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

Por lo que respecta a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, de 500 escaños, 250 son ocupados por mujeres.

En la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Guerrero de los 46 escaños, 50% son ocupados por mujeres, es decir, 23 diputadas, constituyendo la primera legislatura de la paridad de género en nuestra entidad federativa.

En el gobierno de Guerrero encabezado por Evelyn Cecilia Salgado Pineda, de 20 Secretarías, 10 son ocupadas por mujeres.

...la iniciativa que tiene por objeto, reformar el artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual señala que los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años, garantizando la paridad de género mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.

*Además, se reforma el artículo 205, mediante el cual, el Concejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente, **garantizando el principio de paridad de género.**"*

PODER LEGISLATIVO

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, son de armonizar a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero con la reforma constitucional en materia de paridad, en la integración de Comisarías y del Concejo Consultivo de Comisarios para que sea de manera paritaria.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 249 tercer párrafo, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Que la Comisión Dictaminadora, debido a que las seis iniciativas armonizan y están dentro del contexto del principio de paridad de género, encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Tratados Internacionales de los que México es parte; además de estar replicado en la Constitución Política Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero; como apegarse a lo sostenido en la Sentencia SUP-REC-1386/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, debe trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; así mismo, garantizan el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad; considera que deben ser atendidas en sentido afirmativo; determinando realizar un solo dictamen de las seis, donde, de manera individual, se valoren los motivos y términos comprendidos en cada una, para posteriormente, en forma conjunta, se asiente una sola resolución que permita dar uniformidad y homogeneidad a la norma.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.



PODER LEGISLATIVO

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1468/2022. (ANTECEDENTES 1. Y 2.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal, ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es integrar en la Ley Orgánica, específicamente en el apartado de las Comisarías y Delegaciones, el lenguaje inclusivo y el contexto de los principios de igualdad y no discriminación por condición de género que contempla la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sin apartarse de los motivos originales de la iniciativa, consideran oportuno, en lo relativo al último párrafo del artículo 199 propuesto, modificarlo para armonizar la propuesta con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Ley Número 652 y así no contravenir las competencias en la materia.

Por lo que respecta al resto de las propuestas contenidas en la iniciativa en análisis, la Comisión Dictaminadora, coincide en la redacción para que permanezca tal cual.

De igual manera, se realizan las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
ARTICULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por	ARTÍCULO 198.- Las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales	ARTICULO 198.- Las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales vocales se someterán a procesos electivos cada tres años



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.</p>	<p>vocales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.</p>	<p>mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán observando el principio de paridad, según lo establecido en este Capítulo y en la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.</p>
<p>ARTICULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales.</p> <p>El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.</p>	<p>ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de una Comisaría Propietaria, de una Comisaría Suplente y de dos Comisarías Vocales.</p> <p>El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones la Comisaría Propietaria, y asumirá ese carácter la Primera Comisaría Vocal, pasando la Comisaría Suplente</p>	<p>ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de una Comisaría Propietaria, de una Comisaría Suplente y de dos Comisarías Vocales.</p> <p>El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones la Comisaría Propietaria, y asumirá ese carácter la Primera Comisaría Vocal, pasando la Comisaría Suplente a fungir como Segunda Comisaría Vocal, y ésta a Primera Comisaría Vocal. El tercer año, la Segunda Comisaría Vocal actuará como Comisaría Propietaria y la Comisaría</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.</p>	<p>a fungir como Segunda Comisaría Vocal, y ésta a Primera Comisaría Vocal. El tercer año, la Segunda Comisaría Vocal actuará como Comisaría Propietaria y la Comisaría Suplente como Primera Comisaría Vocal.</p> <p>En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las Comisarías municipales o delegaciones se elegirá un persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.</p>	<p>Suplente como Primera Comisaría Vocal.</p> <p>En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las Comisarías municipales o Delegaciones se elegirá una persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.</p> <p>Los Ayuntamientos realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a las Comisarías municipales, asegurando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género. Ni permitiendo los usos y costumbres que se contrapongan a la Ley.</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
	<p>En el ejercicio pleno del espacio en las Comisarías no se verá limitado ni condicionado por cuestión de sexo o género. Ni por usos y costumbres que se contrapongan a esta Ley.</p>	
<p>ARTICULO 200.- Para ser comisario se requiere:</p> <p>I.- Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección;</p> <p>II.- Saber leer y escribir;</p> <p>III.- No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;</p> <p>IV.- No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y</p>	<p>ARTICULO 200.- Para ser comisario se requiere:</p> <p>I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección;</p> <p>II.- Saber leer y escribir;</p> <p>III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;</p> <p>IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y</p>	<p>ARTICULO 200.- Para ser Comisaria o Comisario se requiere:</p> <p>I.- Ser originaria u originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate, no menor a dos años antes de la elección;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto;</p> <p>IV.- No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección; y,</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
V. No haber sido condenado por delito intencional. (INVALIDADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021, POR RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2021)	V. No haber sido condenado por delito intencional. VI. No se discriminará por razón de sexo o género.	V. No haber sido condenado por delito intencional. (INVALIDADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021, POR RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2021) VI. No haberse manifestado con actos discriminatorios por razón de sexo o género.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1550/2022. (ANTECEDENTES 3. Y 4.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es establecer el principio de paridad en la designación de los servidores públicos de primer nivel del Ayuntamiento.

De igual manera, la Comisión Dictaminadora realiza las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los	ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los	ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de la Presidencia Municipal y observando el principio



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I. Secretario General;</p> <p>II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;</p> <p>III. Tesorero;</p> <p>IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Jefe de Obras Públicas;</p> <p>VI. Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud;</p>	<p>siguientes servidores públicos, de conformidad con el principio de paridad de género, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I a X...</p>	<p>de paridad, nombrarán a las personas servidoras públicas, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, en la titularidad de las siguientes áreas:</p> <p>I. Secretaría General;</p> <p>II. Oficialía Mayor o Administración;</p> <p>III. Tesorería;</p> <p>IV. Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluada/o, capacitada/o y certificada/o por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Obras Públicas;</p> <p>VI. Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Dirección de Fomento al Empleo;</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>VII. Director (a) de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Director (a) Municipal de la Mujer;</p> <p>IX. Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, y</p> <p>X. Demás servidores de nivel equivalente.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p>	<p>Los servidores públicos...</p>	<p>VIII. Dirección de la Mujer;</p> <p>IX. Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil; y,</p> <p>X. Demás áreas de nivel equivalente.</p> <p>Las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún Edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> <p>En las propuestas de personas que se presenten para ocupar cualquier cargo en la administración municipal, se deberá observar el principio de paridad en su designación.</p>



PODER LEGISLATIVO

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022. (ANTECEDENTES 5. Y 6.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es armonizar el principio de paridad de género, tanto en la postulación de candidatas y candidatos, como en los cargos de los tres órdenes de gobierno, en particular el municipal, observando las disposiciones constitucionales y legales de la materia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Que igualmente, cumple su objeto al establecer, con las propuestas, que cada Municipio administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa tenga una integración paritaria; mismo caso de los Ayuntamientos Instituyentes y del Consejo Municipal Provisional; por último, que en la designación de las/los servidores públicos municipales, se observe el principio de paridad.

De igual manera, la Comisión Dictaminadora realizará las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
ARTICULO 13.- ... <i>De la I.- a la IX.-</i> <i>Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por</i>	ARTÍCULO 13.- ... <i>De la I a la IX ...</i> <i>Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por</i>	ARTÍCULO 13.- ... <i>De la I.- a la IX.- ...</i> <i>Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por</i>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. Ese Ayuntamiento será designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. Ese Ayuntamiento será integrado de manera paritaria y designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. Ese Ayuntamiento será integrado de manera paritaria y designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 27.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y durará en su encargo tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años.</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I. Secretario General;</p> <p>II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;</p> <p>III. Tesorero;</p> <p>IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Jefe de Obras Públicas;</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales y observando el principio de paridad, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>De la I a la X . . .</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de la Presidencia Municipal y observando el principio de paridad, nombrarán a las personas servidoras públicas, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, en la titularidad de las siguientes áreas:</p> <p>I. Secretaría General;</p> <p>II. Oficialía Mayor o Administración;</p> <p>III. Tesorería;</p> <p>IV. Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluada/o, capacitada/o y certificada/o por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Obras Públicas;</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>VI. Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Director (a) de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Director (a) Municipal de la Mujer;</p> <p>IX. Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, y</p> <p>X. Demás servidores de nivel equivalente.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p>	<p>...</p>	<p>VI. Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Dirección de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Dirección de la Mujer;</p> <p>IX. Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil; y,</p> <p>X. Demás áreas de nivel equivalente.</p> <p>Las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún Edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> <p>En las propuestas de personas que se presenten para ocupar cualquier cargo en la administración municipal, se deberá</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
		observar el principio de paridad en su designación.
<p>ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:</p> <p>De la I.- a la V.- ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas Procuradoras y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género, a partir de las siguientes bases:</p> <p>De la I a la V. . .</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas Procuradoras y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género, a partir de las siguientes bases:</p> <p>De la I.- a la V.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar de manera paritaria, entre</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar de manera paritaria, entre</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo (sic) tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.</p>	<p>los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.</p>	<p>los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.</p>

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022. (ANTECEDENTES 7. Y 8.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es armonizar el principio de paridad de género al igual que las iniciativas anteriores, básicamente en la designación de los cargos municipales.

En el caso de la presente iniciativa, la Comisión Dictaminadora procedió a realizar adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la resolución sea



PODER LEGISLATIVO

armónica, accesible y entendible, toda vez que la misma, además de ser redundante y confusa, incluye en las disposiciones lo mencionado en su justificación y motivos, lo que generaría falta de certeza en su aplicación, tal es el caso de las propuestas hechas en los artículo 1, 95 y 113.

No obstante su falta de técnica, la iniciativa complementa lo motivado en la misma y lo pretendido en las otras cuatro iniciativas que en el presente se analizan, por ello su propuesta se integra con las adecuaciones sistemáticas que no consienten el cambio de su sentido y objeto originales.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la Republica y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como:</p> <p>De la I. a la IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como:</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII.</p> <p>V. La obligatoriedad de los Ayuntamientos a atender las causas generadoras de violencia de género;</p> <p>VI. Los nombramientos de Secretaria o</p>	<p>NO PROCEDE</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
	<p>Secretario; de Tesorera o Tesorero, Oficialía Mayor, Jefe de Administración, las direcciones, y todas las dependencias municipales, serán designadas en paridad de género.</p> <p>VII. Los actos, acuerdos, determinaciones, resoluciones y presupuestos de los ayuntamientos deben emitirse con perspectiva de género.</p>	
<p><i>ARTICULO 24.- Son derechos de los vecinos:</i></p> <p><i>I. Votar y ser votados para los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;</i></p> <p><i>II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y</i></p>	<p>ARTÍCULO 24.- Son derechos de los vecinos:</p> <p>I. Votar y ser votados para los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;</p> <p>II. ...</p> <p>II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones</p>	<p>ARTICULO 24.- Son derechos de las personas vecinas:</p> <p>I. Votar y ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;</p> <p>II. Tener preferencia, en observancia al principio de paridad y en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>III. Reunirse para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.</p>	<p>municipales, en equidad de género;</p>	<p>contratos y concesiones municipales, y</p> <p>III. Reunirse, observando el principio de paridad, para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I. Secretario General;</p> <p>II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;</p> <p>III. Tesorero;</p> <p>IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>Del I al X ...</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de la Presidencia Municipal y observando el principio de paridad, nombrarán a las personas servidoras públicas, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, en la titularidad de las siguientes áreas:</p> <p>I. Secretaría General;</p> <p>II. Oficialía Mayor o Administración;</p> <p>III. Tesorería;</p> <p>IV. Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Jefe de Obras Públicas;</p> <p>VI. Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Director (a) de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Director (a) Municipal de la Mujer;</p> <p>IX. Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, y</p> <p>X. Demás servidores de nivel equivalente.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán</p>	<p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por</p>	<p>Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluada/o, capacitada/o y certificada/o por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Obras Públicas;</p> <p>VI. Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Dirección de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Dirección de la Mujer;</p> <p>IX. Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil; y,</p> <p>X. Demás áreas de nivel equivalente.</p> <p>Las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo no podrán ser</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p>	<p>afinidad o consanguinidad.</p> <p>Todos de nivel de secretaría y hasta dirección de área serán designados e integrados en paridad de género.</p>	<p>parientes de ningún Edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> <p>En las propuestas de personas que se presenten para ocupar cualquier cargo en la administración municipal, se deberá observar el principio de paridad en su designación.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>De la I.- a la XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los Regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>De la I. a la XII...</p> <p>Todas las comisiones se integrarán en paridad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá, observando el principio de paridad, entre las Regidurías, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>De la I.- a la XII. ...</p>
<p>ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>De la I. a la XXII. ...</p> <p>XXIII. Designar a los delegados y subdelegados</p>	<p>ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>De la I. a la XXII...</p> <p>XXIII. Designar a los delegados y subdelegados</p>	<p>ARTICULO 61.- ...</p> <p>De la I. a la XXII. ...</p> <p>XXIII. Designar, observando el principio de paridad, a quienes</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>municipales y a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal;</p> <p>De la XXIV. a la XXX.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>municipales, a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Contraloría Municipal en paridad de género, a propuesta del Presidente Municipal;</p> <p>De la XXIV. a la XXIX...</p>	<p>asuman la titularidad de las delegaciones y subdelegaciones municipales y a las personas servidoras públicas de la Secretaría General del Ayuntamiento a propuesta de la Presidencia Municipal;</p> <p>De la XXIV. a la XXX.</p>
<p>...</p>	<p>XXX. Resolver todas las decisiones, acuerdos, determinaciones con visión y perspectiva de género, teniendo en cuenta que es: la consideración y convencimiento científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres. Que elimine las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y</p>	<p>...</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
Sin correlativo	<p>los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.</p> <p>XXXI. Disponer de políticas públicas para erradicar la violencia contra la mujer, su exclusión y discriminación en los ámbitos social, cultural, económico, comunitario, político y cualquier otro que afecte su dignidad;</p> <p>XXXII.- Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.</p>	
<p>ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:</p> <p>De la I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero,</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:</p> <p>De la I. a la XXVIII...</p> <p>Las designaciones, nombramientos y propuestas de todos los cargos de primer nivel, sobre todo los previstos en las</p>	<p>ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal las siguientes:</p> <p>De la I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Proponer al Ayuntamiento, observando el principio de paridad, los nombramientos de las personas que asuman</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;</p> <p>X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;</p> <p>De la XI. a la XXVIII.</p> <p>...</p>	<p>fracciones IX y X, de éste artículo, serán hechas en paridad.</p>	<p>la titularidad de la Secretaría General, la Secretaría de Finanzas y Administración u Oficialía Mayor o la Administración o la Tesorería, la Dirección de Obras, la Dirección de Servicios Públicos y demás personas servidoras públicas del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;</p> <p>X. Nombrar, observando el principio de paridad, y remover a las personas servidoras públicas del Municipio de acuerdo con la Ley;</p> <p>De la XI. a la XXVIII.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidoras y los Regidores:</p> <p>De la I. a la XVI. ...</p> <p>XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos. En el ejercicio de sus facultades, las Regidoras y los Regidores deberán actuar conforme a los</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de los regidores:</p> <p>De la I. a la XVI...</p> <p>XVII. Nombrar en paridad a los cargos dispuestos en ésta Ley, su Reglamento y plantilla.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidurías:</p> <p>De la I. a la XVI. ...</p> <p>XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades, las</p>

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.</p>	<p>XVIII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos. En el ejercicio de sus facultades, las Regidoras y los Regidores deberán actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.</p>	<p>Regidurías deberán actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, paridad, transparencia, economía e integridad.</p>
<p>ARTICULO 95. El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:</p> <p>De la I. a la XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:</p> <p>De la I. a la XI...</p> <p>XII. Por ejecutar acciones graves de discriminación, violencia de género. Racismo o incitación a la violencia.</p>	<p>NO PROCEDE</p>
<p>ARTICULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según sea el caso, sus</p>	<p>ARTÍCULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según sea el caso, sus</p>	<p>ARTICULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, según sea el caso, sus</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes.	recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes. Los cargos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Oficialía Mayor o Jefatura de Administración, la Tesorería y las comisiones que se elijan en los Ayuntamientos, deberán estar nombradas en paridad de género.	recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022. (ANTECEDENTES 9. Y 10.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma es procedente en lo relativo a la observancia del principio de paridad no así, en lo relacionado a las Comisarías, Delegaciones y Presidencias de Colonias, ya que se encuentra en contraposición con la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero e invade la asignación competencial reglamentaria del Municipio en lo referente a su organización, administración, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal, que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "...gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva...".

Es importante señalar lo suscrito en las consideraciones que llevaron a la aprobación de la citada Ley 652, referente a la elección vecinal, mismas que aplican para argumentar la improcedencia de la propuesta:

"...los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio, para ello cuentan con órganos



PODER LEGISLATIVO

auxiliares, como el caso de las comisarías municipales, órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal, así como de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que han sido siempre la reunión de varios individuos o familias ligadas entre sí o por el vínculo que demuestra su unidad e identidad como núcleo poblacional, así mismo cuentan también con territorios ejidales o comunales, así como con costumbres y tradiciones que lo diferencian de los demás grupos poblacionales; tienen un sistema de gobierno propio, depositado en un Comisario Municipal, electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales.

...las comisarías municipales son el contacto primario e inmediato de una autoridad con la ciudadanía y, en general con la población de la comunidad, y por ello convergen en éstas, características esenciales que les son propias y que les distinguen de cualquier cargo de representación popular obtenido a través del sistema de partidos políticos.

Así, la naturaleza de las comisarías es vecinal y de participación ciudadana y si bien son electas por el voto directo de las mujeres y hombres de la comunidad mayores de dieciocho años, no es la calidad de la ciudadanía y la residencia la que automáticamente les da el derecho de votar y el de ser votado, ya que además de ser vecinas y vecinos de la comisaría, deben cumplir con las obligaciones propias de la comunidad, entre otras, realizar la faena, labor o jornada de trabajo común obligatoria y la de estar al tanto de sus contribuciones comunales.

...el voto es abierto para conocimiento de todos, ya que en él no va inmersa la búsqueda del ejercicio del poder sino el reconocimiento y el respeto a la persona que representa la figura de autoridad y el orden comunitario y quien gestionará los apoyos en beneficio de su comunidad.

...a diferencia de un órgano representativo de elección popular, las y los comisarios municipales tienen una naturaleza vecinal y son individuos con una doble función, representan a su comunidad ante la autoridad municipal y a su vez, en su comunidad realizan funciones de autoridad municipal y de auxilio a otras autoridades.

En efecto, el Ayuntamiento se asienta en una localidad del municipio denominada Cabecera Municipal, la cual es sede del gobierno y de su administración, motivo por el cual en el resto de las localidades del municipio se constituyen representaciones de las y los ciudadanos, a cargo de las llamadas autoridades auxiliares.

Dichas autoridades son representantes del Ayuntamiento y vínculo con la ciudadanía en el territorio municipal, además de constituirse en gestores de servicios para sus respectivas localidades.

En términos concretos, las autoridades auxiliares: son ciudadanas o ciudadanos que las comunidades eligen y son reconocidos oficialmente por el Ayuntamiento; no tienen facultades ejecutivas; tienen a su cargo funciones auxiliares de seguridad pública; organizan a la comunidad para la prestación de servicios públicos; se desempeñan como auxiliares de recaudación de contribuciones especiales; representan a la



PODER LEGISLATIVO

comunidad ante el ayuntamiento; tienen a su cargo la expedición de constancias de residencia, ente otras.

Precisamente por ser representativos de la ciudadanía de su comunidad, su denominación, periodo de ejercicio, procedimiento y método de elección varía acorde a su pertenencia y tradiciones y, si bien el Ayuntamiento propone y emite la convocatoria para la elección, ésta se encuentra apegada a las decisiones alcanzadas por las asambleas vecinales.

Razón por la cual, no puede haber un procedimiento de elección único ya que éste variará conforme a las condiciones, características y tradiciones propias de la comunidad y será la asamblea vecinal como máxima autoridad quien definirá en coordinación con el Ayuntamiento las reglas específicas de la elección de su comisaría municipal.

En esa tesitura se encuentran también las Presidencias de las Colonias, quienes son personas vecinas del municipio y que son elegidos por sus vecinas/os para representarlos ante el Municipio para atender su problemática y gestionar servicios públicos; para ello, los Ayuntamientos cuentan con sus respectivos reglamentos de barrios y colonias en donde se precisan las formas y procedimientos para elegirse.

Ahora bien, la misma Ley Orgánica del Municipio Libre dispone en su Título Séptimo, que los Consejos Consultivos de las Delegaciones Municipales y de los Consejos de Presidentes de Colonias, actúen como Órganos Auxiliares del Ayuntamiento para su mejor funcionamiento y eficaz desconcentración territorial. Al ser así, es cuestionable lo señalado en la iniciativa, respecto a la falta de mención de la figura de los Presidentes de Colonias.

Por todo ello, no es factible aprobar la iniciativa de cuenta en los términos descritos, retomando solo lo propuesto en materia de paridad dispuesto en los artículos 61 y 199.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023. (ANTECEDENTES 11. Y 12.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que al igual que la primera iniciativa analizada, derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente esta iniciativa, en virtud de que su objetivo, es integrar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, específicamente en el



PODER LEGISLATIVO

artículo 198, el contexto de los principios de igualdad y no discriminación por condición de género que contempla la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Por ello, la Comisión dictaminadora manifiesta su procedencia con las adecuaciones que ya, en las iniciativas previas, se han realizado, incluyendo las modificaciones en todo el Capítulo que se refiere al Concejo Consultivo, con la finalidad de que haya congruencia y armonía en el texto legal, para quedar de la manera siguiente:

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>ARTICULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años, garantizando el principio de paridad de género, mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.</p>	<p>ARTICULO 198.- Las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales vocales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán observando el principio de paridad, según lo establecido en este Capítulo y en la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.</p>
<p>CAPITULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIOS MUNICIPALES</p>		<p>CAPITULO III DE LOS CONCEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIAS MUNICIPALES</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>ARTICULO 204.- En cada Municipio se integrará un Concejo Consultivo de Comisarios Municipales compuesto por todos los Comisarios del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultiva y de apoyo a la gestión edilicia.</p> <p>ARTICULO 205.- El Concejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente.</p>	<p>ARTICULO 205.- El Concejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente, garantizando el principio de paridad de género.</p>	<p>ARTICULO 204.- En cada Municipio se integrará, observando el principio de paridad, un Concejo Consultivo de Comisarias Municipales compuesto por las personas titulares de todas las Comisarías del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultivas y de apoyo a la gestión edilicia.</p> <p>ARTICULO 205.- El Concejo Consultivo de Comisarías Municipales estará presidido por la persona titular de la Comisaría Municipal que resulte electa entre quienes integran las Comisarías del Municipio, y se auxiliará por una Secretaría designada de entre las personas titulares de las Comisarías y por el número de Vocalías que representen cada Comisaría.</p> <p>El Consejo Consultivo de Comisarías Municipales se renovará anualmente,</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
<p>ARTICULO 206.- Son atribuciones del Concejo Consultivo de Comisarios Municipales:</p> <p>I Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;</p> <p>II Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y</p> <p>III Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado</p> <p>ARTICULO 207.- Los Concejos Consultivos de Comisarios Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.</p>		<p>observando el principio de paridad.</p> <p>ARTICULO 206.- Son atribuciones del Concejo Consultivo de Comisarias Municipales:</p> <p>I.- Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través de la Presidencia en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;</p> <p>II.- Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal; y,</p> <p>III.- Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de estas a la persona titular de la Gubernatura del Estado.</p> <p>ARTICULO 207.- Los Concejos Consultivos de Comisarias Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas las personas</p>



PODER LEGISLATIVO

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMINADA
		integrantes del Ayuntamiento.

CONCLUSIÓN: *Hecho el análisis individual de las seis iniciativas, la Comisión concluyó que con estas propuestas, se garantiza a nivel municipal, el Principio de Paridad de Género dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar su observancia en la integración de los órganos y dependencias municipales, así como, en la conformación de acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres y la participación democrática de las mujeres en la toma de decisiones en su comunidad, sobre asuntos que le atañen, independientemente de los usos y costumbres, sin dejar de considerar un lenguaje incluyente que ayude a crear una cultura de igualdad”.*

Que en sesiones de fecha 21 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29; el artículo 46; el artículo 59; la fracción XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200, la denominación del capítulo III del título séptimo; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207; y, se adicionan: un tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 199; la fracción VI al artículo 200; y, un segundo párrafo al artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 672 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; EL ARTÍCULO 27; EL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 29; EL ARTÍCULO 46; EL ARTÍCULO 59; LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 73; EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 80; EL ARTÍCULO 81; EL ARTÍCULO 113; EL ARTÍCULO 198; EL ARTÍCULO 199; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 200, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SÉPTIMO; EL ARTÍCULO 204; EL ARTÍCULO 205; EL ARTÍCULO 206; Y, EL ARTÍCULO 207; Y, SE ADICIONAN: UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 199; LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 200; Y, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29; el artículo 46; el artículo 59; la fracción XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SÉPTIMO; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

De la I.- a la IX.- ...

Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. Ese Ayuntamiento será integrado de manera paritaria y designado por un periodo no



PODER LEGISLATIVO

menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.

...

...

ARTICULO 24.- Son derechos de las personas vecinas:

I. Votar y ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;

II. Tener preferencia, en observancia al principio de paridad y en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y

III. Reunirse, observando el principio de paridad, para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.

ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años.

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de la Presidencia Municipal y observando el principio de paridad, nombrarán a las personas servidoras públicas, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, en la titularidad de las siguientes áreas:

I. Secretaría General;

II. Oficialía Mayor o Administración;

III. Tesorería;

IV. Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluada/o, capacitada/o y certificada/o por las instancias estatales competentes.



PODER LEGISLATIVO

V. Obras Públicas;

VI. Unidad de Atención a la Juventud;

VII. Dirección de Fomento al Empleo;

VIII. Dirección de la Mujer;

IX. Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil; y,

X. Demás áreas de nivel equivalente.

Las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún Edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas Procuradoras y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género, a partir de las siguientes bases:

De la I.- a la V.- ...

...

ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá, observando el principio de paridad, entre las Regidurías, conforme a los siguientes ramos:

De la I. a la XII. ...

ARTICULO 61.- ...

De la I. a la XXII. ...

XXIII. Designar, observando el principio de paridad, a quienes asuman la titularidad de las delegaciones y subdelegaciones municipales y a las personas



PODER LEGISLATIVO

servidoras públicas de la Secretaría General del Ayuntamiento a propuesta de la Presidencia Municipal;

De la XXIV. a la XXX. ...

ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal las siguientes:

De la I. a la VIII. ...

IX. Proponer al Ayuntamiento, observando el principio de paridad, los nombramientos de las personas que asuman la titularidad de la Secretaría General, la Oficialía Mayor o la Administración, la Tesorería, la Dirección de Obras, la Dirección de Servicios Públicos y demás personas servidoras públicas del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;

X. Nombrar, observando el principio de paridad, y remover a las personas servidoras públicas del Municipio de acuerdo con la Ley;

De la XI. a la XXVIII. ...

ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidurías:

De la I. a la XVI. ...

XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar de manera paritaria, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, según sea el caso, sus recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes.

ARTICULO 198.- Las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales vocales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán observando el principio de paridad, según lo establecido en este Capítulo y en la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de una Comisaría Propietaria, de una Comisaría Suplente y de dos Comisarías Vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones la Comisaría Propietaria, y asumirá ese carácter la Primera Comisaría Vocal, pasando la Comisaría Suplente a fungir como Segunda Comisaría Vocal, y ésta a Primera Comisaría Vocal. El tercer año, la Segunda Comisaría Vocal actuará como Comisaría Propietaria y la Comisaría Suplente como Primera Comisaría Vocal.

En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las Comisarías municipales o Delegaciones se elegirá una persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

ARTICULO 200.- Para ser Comisaria o Comisario se requiere:

I.- Ser originaria u originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate, no menor a dos años antes de la elección;

II.- ...

III.- No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto;

IV.- No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección; y,



PODER LEGISLATIVO

V. No haber sido condenado por delito intencional. (INVALIDADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021, POR RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2021).

CAPITULO III DE LOS CONCEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIAS MUNICIPALES

ARTICULO 204.- En cada Municipio se integrará, observando el principio de paridad, un Concejo Consultivo de Comisarias Municipales compuesto por las personas titulares de todas las Comisarías del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultivas y de apoyo a la gestión edilicia.

ARTICULO 205.- El Concejo Consultivo de Comisarías Municipales estará presidido por la persona titular de la Comisaría Municipal que resulte electa entre quienes integran las Comisarías del Municipio, y se auxiliará por una Secretaría designada de entre las personas titulares de las Comisarías y por el número de Vocalías que representen cada Comisaría.

ARTICULO 206.- Son atribuciones del Concejo Consultivo de Comisarias Municipales:

I.- Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través de la Presidencia en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;

II.- Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal; y,

III.- Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de estas a la persona titular de la Gubernatura del Estado.

ARTICULO 207.- Los Concejos Consultivos de Comisarias Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas las personas integrantes del Ayuntamiento

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 199; la fracción VI al artículo 200; y, un segundo párrafo al artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...



PODER LEGISLATIVO

De la I. a la X. ...

...

En las propuestas de personas que se presenten para ocupar cualquier cargo en la administración municipal, se deberá observar el principio de paridad en su designación.

ARTÍCULO 199.- ...

...

...

Los Ayuntamientos realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a las Comisarías municipales, asegurando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género. Ni permitiendo los usos y costumbres que se contrapongan a la Ley.

ARTICULO 200.- ...

De la I.- a la V.- ...

VI. No haberse manifestado con actos discriminatorios por razón de sexo o género

ARTICULO 205.- ...

El Consejo Consultivo de Comisarías Municipales se renovará anualmente, observando el principio de paridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ



DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 672 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; EL ARTÍCULO 27; EL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 29; EL ARTÍCULO 46; EL ARTÍCULO 59; LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 73; EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 80; EL ARTÍCULO 81; EL ARTÍCULO 113; EL ARTÍCULO 198; EL ARTÍCULO 199; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 200, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SÉPTIMO; EL ARTÍCULO 204; EL ARTÍCULO 205; EL ARTÍCULO 206; Y, EL ARTÍCULO 207; Y, SE ADICIONAN: UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 199; LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 200; Y, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.)